



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: EDISSON OMAR CARRILLO BAUTISTA
DEMANDADO: LLORAINÉ VANESSA UTRÍA GARCÍA
RADICACION: 5400131600052021 00067 00
FECHA DE PROVIDENCIA: DOCE (12) DE MARZO DE 2021

Se encuentra al Despacho la presente acción de cesación de efectos civiles iniciada por el señor Edisson Omar Carrillo Bautista a través de apoderada judicial, en contra de la señora Lloraine Vanessa Utría García.

Revisado el plenario y el escrito de subsanación, se observa sin duda alguna que el domicilio común anterior de las partes fue en el municipio de Bello de Antioquia, en el barrio Villa Sol, en el Conjunto Cerrado Molinos del Sol, tal y como se informa en el hecho cuarto del libelo subsanatorio, de la misma manera, se informa que la dirección de la aquí demandada, señora Lloraine Vanessa Utría García es la ciudad de Cartagena, lo que quiere decir que el Juzgado para conocer de la presente acción es el Juzgado Homologo de dicha Municipalidad (Cartagena), de conformidad con lo establecido en el art. 28 del C.G. del P.:

*“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”

Así las cosas y teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, ésta dependencia judicial no es la competente para conocer del proceso, ya que se evidencia en el escrito introductorio, que el domicilio común anterior de la pareja, ya ninguna de las partes lo conserva, por lo tanto, la autoridad competente para conocer del proceso que aquí nos ocupa es el Juzgado de Familia de la ciudad de Cartagena (reparto), por lo que se ordenará la remisión a la dependencia competente, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para su efectivo reparto.

En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad,



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital al Juez de Familia (reparto) de Cartagena Bolívar, por intermedio de la Oficina de apoyo judicial a través del correo electrónico ofijudicialcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica a la Dra. Ana Milena Flórez Romero identificada con la C.C. No. 64725795 de Majagual Sucre, con T.P. No. 136222 del C. S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

<p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</p> <p>En ESTADO No 042 de fecha 15/03/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. DEL P.</p> <p>SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c5d20d280037686f9d27c9bca5c88c15e7ba344276cd53d38a3d6b2baff80a0

Documento generado en 12/03/2021 02:31:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**